

310.53
Exp No. 59 de marzo 3 de 2021
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

06 SEP 2023

0783

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y,

CONSIDERANDO

Que la subdirección de Gestión ambiental de CARSUCRE practico visita el día 3 de diciembre de 2020, rindiendo informe de visita N° 0124 que da cuenta de lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES

3.1 Realizada la visita se constato que la granja sabana continúa funcionando, con un galpón para 10.000 gallinas, elaborado en zinc y mala plástica, y según manifestado por la persona que atendió la visita solo se lleva a cabo la postura de huevos y no se realiza sacrificio, ni otra actividad relacionada con esta actividad.

3.2 En la granja sabana, el agua utilizada es para el consumo de las aves y del personal que labora, según lo manifestado por el señor Edwin Monterrosa, esta es proveniente del acueducto del Municipio de Corozal.

“(…)”

Que mediante Auto N° 0161 del 26 de febrero de 2021, se desgloso el expediente 1284 de 13 de abril de 2010 y se ordenó abrir expediente de infracción por separado con los documentos desglosados.

Que se apertura expediente de infracción N° 59 del 3 de marzo de 2021.

Que mediante Resolución N° 0670 del 16 de julio de 2021, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor FELIPE NERIS AGUAS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.557.146 en calidad de representante legal de la granja avícola Sabana y se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE para informe técnico por infracción prevista.

Que el subdirector de gestión ambiental de CARSUCRE, mediante oficio N° 03669 del 26 de mayo de 2022, manifestó que “en atención a lo ordenado en la Resolución N° 0670 del 16 de julio de 2021, donde se ordena iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental contra el señor Felipe Neris Aguas Álvarez representante legal de la “Granja Avícola Sabana”, y que como prueba incorporan el informe de visita de seguimiento N° 0124 de diciembre 3 de 2020 obrante en los



310.53
Exp No. 59 de marzo 3 de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. # 0783
06 SEP 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

folios 1 y 2 del expediente 59 de 3 de marzo de 2021, informamos que, revisado el informe mencionado no se encontraron bases técnicas que justifiquen iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental o infracción, puesto que no se expone en el mismo ningún incumplimiento a las obligaciones ambientales, que nos sirvan de soporte para rendir informe técnico por infracción prevista. “

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “**Verificación de los hechos.** *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes **causales de cesación del procedimiento**:

- 1o. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “**Cesación de procedimiento.** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento*”



310.53
Exp No. 59 de marzo 3 de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°.

06 SEP 2023

0783

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe de visita No. 0124 y oficio N° 03669 del 26 de mayo de 2022, se procederá a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Resolución N° 0670 del 16 de julio de 2021 contra el señor FELIPE NERIS AGUAS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.557.146 en calidad de representante legal de la granja avícola Sabana, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal 2, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que no se expone ningún incumplimiento a las obligaciones ambientales.

En mérito de expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado contra el señor FELIPE NERIS AGUAS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.557.146 en calidad de representante legal de la granja avícola Sabana, mediante Resolución N° 0670 del 16 de julio de 2021, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor FELIPE NERIS AGUAS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.557.146 en calidad de representante legal de la granja avícola Sabana, en la granja avícola sabana ubicada en la vía que conduce de corozal al municipio de los palmitos, corregimiento sabana de las brujas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.



310.53
Exp No. 59 de marzo 3 de 2021
INFRACCIÓN

0783

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

06 SEP 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

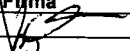
ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, ARCHÍVESE el expediente, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Alogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.